



EXPEDIENTE N° : 1026-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES PERUANAS ÑAÑA S.A. EN
 LIQUIDACIÓN (antes, INDUSTRIA PAPELERA
 ATLAS S.A.)¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHACLACAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 06 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0085-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por el administrado con Registros N° 16286 y N° 21534 de fechas 20 de febrero y 13 de marzo del 2018, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 6 y 7 de marzo y el 15 de septiembre del 2014, se realizaron acciones de supervisión regulares (en adelante, **Supervisiones Regulares**) a la unidad fiscalizable "Planta Chaclacayo" de titularidad de Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en liquidación (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 0003-2014² y N° 00111-2014³ de fechas 06 de marzo y 15 de setiembre del 2014, respectivamente.
- La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones regulares, cuyos resultados se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión (en adelante, **Informes de Supervisión**) que se detallan en la siguiente Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Informes de Supervisión

Tipo de Supervisión	Fecha de Supervisión	Informe de Supervisión	Fecha de Informe	Informe Técnico Acusatorio
Regular	6 y 7 de marzo de 2014	N° 0013-2014-OEFA/DS-IND ⁴	20 de mayo del 2014	N° 045-2015/OEFA-DS del 10 de febrero del 2015
		Informe Ampliatorio al Informe N° 0013-2014-OEFA/DS-IND ⁵	31 de diciembre del 2014	
	Informe N° 0144-2014-OEFA/DS-IND ⁶	02 de octubre del 2014		

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100718872.

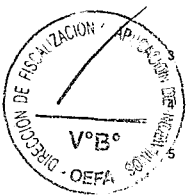
² Folios 124 y 125 del Informe N° 013-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio del 12 del Expediente.

Folios 28 y 29 del Informe N° 0144-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto a folio 16 del Expediente.

Folios 151 al 162 del Informe N° 0013-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto a folio 12 del Expediente.

Folios 1 al 40 del Informe Ampliatorio al Informe N° 0013-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto a folio 12 del Expediente.

⁶ Folios 3 al 14 (reverso) del Informe N° 0144-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto a folio 12 del Expediente.





	15 de setiembre del 2014	Informe Ampliatorio N° 117-2015-OEFA/DS-IND ⁷	30 de diciembre del 2015	N° 1161-2015/OEFA-DS del 31 de diciembre del 2015 ⁸
--	--------------------------	--	--------------------------	--

3. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios (en adelante, **ITAS**) señalados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0044-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero del 2018⁹, notificada al administrado el 31 de enero del 2018¹⁰, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la **Subdirección**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito de Registro N° 16286 de fecha 20 de febrero del 2018¹¹ (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
6. El 07 de marzo del 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0085-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**).
7. El 13 de marzo de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos¹³ (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de

⁷ Folios 10 y 11 del Informe Ampliatorio N° 117-2015-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto a folio 16 del Expediente.

⁸ Folios 13 al 15 del Expediente.

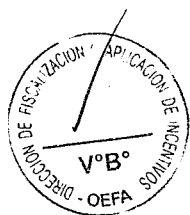
⁹ Folios 158 al 163 del Expediente.

¹⁰ Folio 164 del Expediente.

¹¹ Folios del 166 al 255 del Expediente.

¹² Folios 257 al 267 del Expediente.

¹³ Folio 269 del Expediente.





la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, con las condiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. A través del Informe N° 0013-2014-OEFA/DS-IND se consignó que el área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del administrado, se ubicaba en un área a cielo abierto, con piso de concreto no liso, sin techo o cobertura, parcialmente enmallado y sin un sistema de contención en prevención de posibles derrames o fugas de líquidos residuales¹⁵.
12. Asimismo, a través del Informe N° 0144-2014-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión indicó que los residuos peligrosos, como envases vacíos de pintura y

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

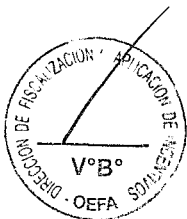
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Folio 158 (reverso) del Informe N° 013-2014-OEFA/DS-IND que obra en disco compacto en folio del 12 del Expediente.





de insumos químicos, trapos impregnados con hidrocarburos y fluorescentes, se acopiaban en un área cercada parcialmente (pared de concreto y malla metálica), con piso de concreto, a cielo abierto, sin sistema de contención para derrames ni señalización. De igual manera, se precisó que en la zona de recorte se acopiaba residuos peligrosos a cielo abierto, sobre suelo afirmado en forma dispersa (envases vacíos de pintura y de insumos químicos, trapos con hidrocarburos y fluorescentes).

13. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 045-2015-OEFA/DS correspondiente a las acciones de supervisión desarrolladas los días 6 y 7 de marzo y 15 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos¹⁶.

b) Análisis de los descargos

14. Mediante escrito de descargos I, el administrado manifestó que mediante la Resolución Directoral N° 1298-2016-OEFA/DFSAI se resolvió dar por cumplidas las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 407-2015-OEFA/DFSAI, respecto del deber de acondicionar el almacén central para residuos peligrosos. En ese sentido, solicita el archivo de la presente imputación, en tanto ya se verificó el cumplimiento de la medida correctiva.
15. Al respecto, conforme se indicó en el Informe Final, mediante Resolución Directoral N° 407-2015-OEFA/DFSAI¹⁷ de fecha 30 de abril del 2015 correspondiente al Expediente N° 899-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos, por cuanto fueron almacenados sobre terreno natural, en áreas de terreno abierto y sin sus correspondientes contenedores. En atención a ello, se ordenó al administrado, como medida correctiva, acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: contar con ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la

¹⁶ Folio 11 del Expediente.

¹⁷ Folios 123 al 140 del Expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

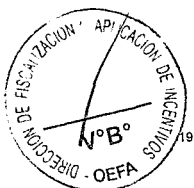
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1298-2016-OEFA/DFSAI²⁰ de fecha 31 de agosto del 2016, se concluyó que el administrado cumplió con el acondicionamiento del almacén central, contando con las características de ventilación, sistema contra incendios, sistema de drenaje ante posibles derrames y señalización. Por lo que, se declaró el cumplimiento de la medida correctiva.
18. En tal sentido, se debe precisar que con dicho pronunciamiento también se daría por subsanada la imputación materia del presente análisis; sin embargo, dicho cumplimiento se realizó ante el requerimiento de la Autoridad Decisora de implementar el almacén central como medida correctiva, como parte del PAS correspondiente al Expediente N° 899-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de ocurrencia**

21. Para el caso de la generación de los residuos sólidos peligrosos encontrados durante la supervisión, se le asignó un valor de 3, toda vez que la ocurrencia del riesgo es probable y la generación de los residuos sólidos es mensual.

b) **Gravedad de la consecuencia**

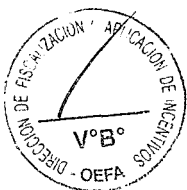
22. Es preciso señalar que la Planta Chaclacayo se encuentra ubicada en el Km 19.5 de la carretera central, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, la cual colinda con una zona industrial y una zona urbana. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Humano”.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



²⁰ Folios del 141 al 156 del Expediente.





Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Considerando que el volumen de residuos sólidos que se genera en la planta Chaclacayo es menor a una tonelada, corresponde asignarle el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad El hecho imputado está referido a no contar con un almacén de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS, toda vez que se observó: envases vacíos de pintura y de insumos químicos, trapos impregnados con hidrocarburos y fluorescentes, por lo que corresponde asignarle el valor de 3.</p>
<p>Factor Extensión La afectación es puntual, toda vez que corresponde a un área ubicado dentro de la planta, por lo que corresponde el valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se estima que en la planta Chaclacayo laboran aproximadamente 273 personas²¹, por lo cual el riesgo se considera como muy alto, por lo que le corresponde asignar un valor de 4.</p>

c) Cálculo del Riesgo

23. El resultado se muestra a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 3 (Entorno Humano)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 3 (Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes)

RIESGO AMBIENTAL: 9 (Riesgo moderado)

Resultado: Incumplimiento Trascendente

Valor	In	m3	Porcentaje de exceso de la normativa asociado a preferencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	<500	Radio hasta 0.1 km

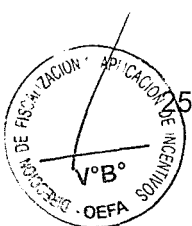
Personas potencialmente expuestas: Descripción: Mas de 100

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 9", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado.

25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, no corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis.

21 Ver Sección 6.5.2 (Generación de empleo) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de Industrial Papelera Atlas S.A., aprobado con Oficio N° 1406-2004 PRODUCE/VMI/DNI-DIMA, de fecha 30 de setiembre de 2004.





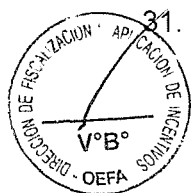
26. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que la corrección de la conducta bajo análisis será considerado al momento de evaluar la pertinencia o no de imponer medidas correctivas.
27. De acuerdo con lo expuesto, la conducta objeto de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, conforme al RLGRS, toda vez que se observaron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos, en áreas contiguas a la zona de almacenamiento de materias primas e insumos químicos y del almacenamiento de los lodos secos

a) Análisis del hecho imputado N° 2

28. Mediante el Informe de Supervisión N° 0013-2014-OEFA/DS-IND se concluyó que el administrado no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos, al no implementar un efectivo acondicionamiento y segregación, mezclando residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ocasionando que éstos se contaminen y conviertan en peligrosos, dichos residuos fueron detectados en diferentes zonas de la planta Chaclacayo.
29. Asimismo, a través del Informe de Supervisión N° 0114-2014-OEFA/DS-IND, se concluyó que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en diversas áreas como: la zona de lodos y en la zona de recorte, donde se observaron (i) diversos dispositivos de almacenamiento (cilindros) sin rotulación, conteniendo diversos tipos de residuos sólidos peligrosos (lodos) y residuos no peligrosos (cartones, tubos); y, (ii) mezcla de diversos residuos sólidos peligrosos (aceites usados, trapos, envases de productos químicos) con diversos residuos sólidos no peligrosos (alambres, tubos, plásticos) contenidos en un contenedor plástico sin rotulación o sobre el suelo.
30. De igual manera, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 045-2015-OEFA/DS correspondiente a las acciones de supervisión desarrolladas los días 6 y 7 de marzo y 15 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no segregó ni acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en los artículos 38° y 55° del RLGRS²².

b) Análisis de los descargos



31. Mediante escrito de descargos I, el administrado manifestó que a través de la Resolución N° 1298-2016-OEFA/DFSAI se resolvió dar por cumplida la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 407-2015-OEFA/DFSAI, referida al adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos que se generan en la Planta Chaclacayo.





32. Al respecto, de acuerdo a lo manifestado en el Informe Final, mediante Resolución Directoral N° 407-2015-OEFA/DFSAI²³, se declaró la existencia de responsabilidad del administrado por no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, ya que éstos fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas, y, sin contar con dispositivos de almacenamiento. Asimismo, en virtud a ello, mediante el artículo 2° se ordenó al administrado, como medida correctiva, implementar dispositivos rotulados según código de colores para el acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.
33. De lo expuesto en el considerando precedente, se aprecia que la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 407-2015-OEFA/DFSAI se encontraba dirigida a la realización de un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, lo que es distinto al hecho imputado analizado en el presente extremo, toda vez que éste se encuentra referido a no haber realizado la segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
34. En tal sentido, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 407-2015-OEFA/DFSAI no permite acreditar el cumplimiento o subsanación del presente hecho imputado, ya que se trata de dos supuestos de hecho disímiles.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, toda vez que se observó que los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales eran almacenados en cinco (5) pozas al aire libre y sobre terreno, incumpliendo lo establecido en el RLGRS

a) Análisis del hecho imputado N° 3

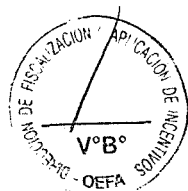
36. Mediante el Informe N° 0013-2014-OEFA/DS-IND la Dirección de Supervisión concluyó que durante la acción de supervisión se verificó la existencia de 5 pozas al aire libre y sobre terreno, las cuales contenían los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. En dichas pozas se observó que los lodos residuales se encontraban en distintas etapas de secado.
37. Asimismo, mediante el Informe N° 0144-2014-OEFA/DS-IND la Dirección de Supervisión precisó que los lodos secos, aproximadamente 500 toneladas, se acopian alrededor de las pozas de secado y sobre suelo afirmado.
38. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 045-2015-OEFA/DS correspondiente a las acciones de supervisión desarrolladas los días 6 y 7 de marzo y 15 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado manejo y gestión de los lodos que genera²⁴.

b) Análisis de descargos

39. Mediante el escrito de descargos el administrado precisó que los lodos generados

²³ Folios 123 al 140 del Expediente.

²⁴ Folio 11 del Expediente.





en la Planta Chaclacayo eran residuos no peligrosos, los mismos que fueron reaprovechados y/o dispuestos mediante una EPS – EC acreditada por la Dirección General de Salud (en adelante, **DIGESA**) a un relleno sanitario como “Residuos no peligrosos”. Como medio probatorio de ello, el administrado manifestó que en su oportunidad presentó ante el OEFA la Carta G.GRAL. N° 495-2016, en la cual adjuntó información de la disposición final de residuos semisólidos no peligrosos (lodos).

40. En atención a ello, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) se verificó que el administrado remitió la Carta G.GRAL. N° 495-2016, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-057523; a la cual adjuntó información (guía de remisión, certificados de disposición, boletas de pesaje) relacionada a la disposición final de lodos hacia un relleno sanitario autorizado por DIGESA, la cual se realizó como residuos no peligrosos.
41. Al respecto, conforme se precisó en el Informe Final, de acuerdo al numeral 3 del artículo 27° del RLGRS, los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas residuales son considerados residuos peligrosos, teniendo como excepción aquellos casos en los que el generador, demuestre lo contrario, mediante los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.
42. En el presente caso, el administrado no remitió los medios probatorios por los cuales se descarte la peligrosidad de los lodos provenientes de su sistema de tratamiento, por lo que no se desacreditó la referida presunción de peligrosidad, no resultando suficientes los documentos relacionados a la disposición final de lodos hacia un relleno sanitario autorizado por DIGESA como residuos no peligrosos.
43. Asimismo, el administrado, mediante su escrito de descargos I, precisó que los lodos que se generaron en sus procesos industriales, no produjeron impactos significativos al medio ambiente, lo cual habría sido contrastado técnicamente, por lo tanto, concluye considerándolos inocuos al medio ambiente.
44. Al respecto, de acuerdo a lo precisado en el Informe Final, del análisis de los lodos de la Planta de Tratamiento de Efluentes, presentado por el administrado mediante Carta GADM-N° 007-2014 con Hoja de Trámite N° 2014-E01-001837 el 14 de enero de 2014, se advierte la presencia de metales como Arsénico, Bario y Mercurio, conforme se detalla a continuación:

**Análisis de lodos de la planta de tratamiento de efluente
Enero 2017**

Parámetro	Resultados obtenidos
Materia Orgánica %	24.1
Humedad %	19.0
PCB's mg/Kg	N.D.
Arsénico Total mg/l	0.017
Bario Total mg/l	2.554
Cadmio Total mg/l	N.D.
Cromo Total mg/l	N.D.
Plomo Total mg/l	N.D.
Mercurio Total mg/l	0.0004
Selenio Total mg/l	N.D.
Plata Total mg/l	N.D.

Fuente: Carta GADM-N° 007-2014 con Hoja de Trámite N° 2014-E01-001837 el 14 de enero de 2014





- 45. De acuerdo a ello, el administrado señaló que se encuentra por debajo de los estándares propuestos para Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para suelo en cualquier uso, por lo tanto, estos lodos no deben ser considerados como peligrosos.
- 46. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado contraviene lo dispuesto en el Anexo 4 del RLGRS, toda vez que la norma en mención califica como residuos peligrosos aquellos residuos que contengan, por ejemplo, Arsénico y Mercurio en su composición:

ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

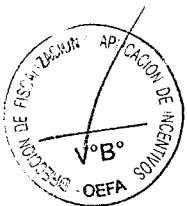
Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

- i. Antimonio;
- ii. Arsénico;
- iii. Berilio;
- iv. Cadmio;
- v. Plomo;
- vi. Mercurio;
- vii. Selenio;
- viii. Telurio; y
- ix. Talio.

- 47. Es preciso indicar que la norma no establece un límite de cuantificación para calificar a un residuo como peligroso. En consecuencia, la sola presencia de cualquier elemento listado en el Anexo 4 citado, que se encuentre contenido en un residuo en discusión, será considerado como residuo peligroso.
- 48. En ese sentido, se concluye que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales constituyen residuos peligrosos.
- 49. De igual manera, el administrado manifestó en su escrito de descargos I, que como parte de la mejora continua en la Gestión del Medio Ambiente, se realizó la impermeabilización del suelo donde se depositaban de manera temporal los lodos generados, esta protección se realizó con una capa impermeable de suelo arcilloso, evitando de ese modo que los lodos entraran en contacto directo con el suelo.
- 50. De la revisión del documento denominado "Memoria Descriptiva Pozas de Secado de Lodos"²⁵, remitida como documento adjunto a su escrito de descargos I, el administrado señaló que la impermeabilización del suelo donde se depositan los lodos, se ha realizado con una capa de suelo arcilloso de 5 cm aproximadamente.
- 51. Cabe señalar, que el término de permeabilidad es atribuido a la capacidad de un suelo para conducir o descargar agua cuando se encuentra bajo un gradiente hidráulico. Esta propiedad depende de la densidad del suelo, del grado de saturación y del tamaño de partículas. Es así, que los suelos de granos gruesos son altamente permeables y tienen coeficientes altos de permeabilidad; los suelos de granos finos son mucho menos permeables y tienen coeficientes más bajos²⁶.



²⁵ Folios 217 al 228 del Expediente.

²⁶ Frederick S. Merrit. Manual del Ingeniero Civil - Volumen I, McGRAW-HILL Co., USA, 1986. p.7-9

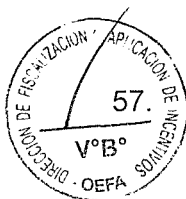


Tabla. Características de permeabilidad y drenaje de suelos

Tipo de suelo	Coefficiente de permeabilidad aproximado k, cm/s	Característica de drenaje
Grava limpia	5 – 10	Bueno
Arena gruesa limpia	0.4 – 3	Bueno
Arena media limpia	0.05 – 0.15	Bueno
Arena fina limpia	0.004 – 0.02	Bueno
Grava y arena limosa	10 ⁻⁵ – 0.01	Pobre a bueno
Arena limosa	10 ⁻⁵ – 10 ⁻⁴	Pobre
Arcilla arenosa	10 ⁻⁶ – 10 ⁻⁵	Pobre
Arcilla limosa	10 ⁻⁶	Pobre
Arcilla	10 ⁻⁷	Pobre
Arcilla coloidal	10 ⁻⁹	Pobre

Fuente: Frederick S. Merrit. Manual del Ingeniero Civil - Volumen I, McGRAW-HILL Co., USA, 1986. p.7-9

52. De acuerdo a la tabla de permeabilidad antes indicada, el suelo de tipo arcilla tiene la propiedad de ser impermeable, toda vez que presenta un coeficiente de permeabilidad (k) muy bajo (10⁻⁷ cm/s).
53. Asimismo, de la revisión del panel fotográfico adjunto a la denominado "Memoria Descriptiva Pozas de Secado de Lodos" antes referida, se logra apreciar trabajos de nivelación de suelos. Sin embargo, ello no garantiza que las pozas donde se almacenaron los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, se encuentren impermeabilizadas.
54. De igual manera, mediante el mencionado panel fotográfico, se puede apreciar la colocación de capa de arcilla en el fondo de la poza N° 5 y N° 3, sin embargo, no se aprecia un perfil de compactación homogéneo que garantice la adecuada impermeabilización. Asimismo, no se aprecia que las paredes de la poza se encuentren cubiertas con una capa de arcilla.
55. De lo expuesto, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado, no acreditan que las pozas donde se almacenaron los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se encuentren impermeabilizadas.
56. Mediante escrito de descargos II, el administrado manifestó que la empresa se encuentra en proceso de liquidación y ha paralizado sus actividades, lo cual implicó el cese del personal administrativo y operativo, motivo por el cual realizar las gestiones para llevar a cabo la propuesta de medida correctiva establecida en la Tabla N° 2 del Informe Final le tomará mayor tiempo al plazo otorgado. Por ello, con la finalidad de cumplir con la medida correctiva, solicita una ampliación del plazo establecido de ciento veinte (120) días hábiles adicionales.



57. Al respecto, debido a que lo manifestado se encuentra referido a la ampliación del plazo otorgado para la ejecución de la medida correctiva, ello será materia de análisis en el considerando referido a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.





58. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no comercializó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, a través de una EC-RS autorizada ante DIGESA, conforme se establece en el RLGRS

c) Análisis del hecho imputado N° 4

59. Mediante el Informe N° 0013-2014-OEFA/DS-IND se precisó que mediante Escrito con Registro N° 011698 de fecha 12 de marzo del 2014, el administrado presentó la documentación requerida, entre los cuales se encontró copia de los recibos de comercialización de residuos de papel (lodo seco) con la persona natural Aníbal Juan Muñoz Puente.

60. Asimismo, a través del Informe N° 0144-2014-OEFA/DS-IND se indicó que mediante Escrito con Registro N° 037977 de fecha 19 de setiembre del 2014, el administrado remitió los comprobantes de venta de residuos peligrosos (cilindros vacíos de insumos químicos y con aceites usados) a la empresa ECOMGYCH S.A.C. con Registro ECNA-1425-13, la misma que se encontraba autorizada por DIGESA únicamente como Empresa Comercializadora para la recolección y transporte de residuos no peligrosos y no para aquellos con característica de peligrosidad como lo son los cilindros vacíos de insumos químicos y con aceites usados.

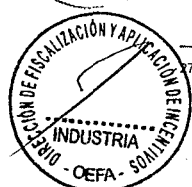
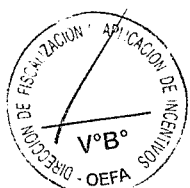
61. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 045-2015-OEFA/DS correspondiente a las acciones de supervisión desarrolladas los días 6 y 7 de marzo y 15 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la comercialización de los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del RLGRS²⁷.

d) Análisis de descargos

62. El administrado manifestó mediante su escrito de descargos I, que todos los residuos peligrosos fueron dispuestos mediante una EPS-RS acreditada por DIGESA y dispuestos a un relleno sanitario y/o de seguridad respectivamente. Asimismo, el administrado precisó que realizó únicamente la comercialización de su residuo peligroso aceite, el cual manifiesta fue correctamente declarado en el año 2015.

63. Al respecto, de la información obrante en el Expediente se observa que con fecha 19 de setiembre del 2014 el administrado presentó copia de recibos de comercialización de residuos de papel (lodo seco) con la persona natural Aníbal Juan Muñoz Puente.

64. En atención a ello, conforme se preciso en el Informe Final, en el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos, no se observó que se encuentre inscrito el señor Aníbal Juan Muñoz Puente. En ese sentido, se concluye que el administrado comercializó con una empresa o persona natural que no se encuentra inscrita en el mencionado registro.

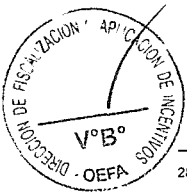




65. El administrado manifestó, por otro lado, que los residuos de papel (lodo seco - no peligroso) comercializados con el señor Aníbal Juan Muñoz Puentes eran utilizados por este último directamente como insumos para la producción en otro proceso productivo, motivo por lo cual se le debe aplicar la excepción considerada en el artículo 62° del RLGRS²⁸, referida a aquellos casos en los que se exceptúa la contratación de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos cuando el residuo es directamente reaprovechado por otro generador en su proceso productivo.
66. No obstante, en el presente caso el administrado solo se limitó a manifestar que los lodos de papel comercializado eran aprovechados por el señor Aníbal Juan Muñoz Puentes para la fabricación de un tipo de *drywall* que su empresa producía. Sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que permita acreditar ello.
67. Asimismo, mediante Escrito con Registro N° 037977 de fecha 19 de setiembre del 2014, el administrado remitió los comprobantes de venta de residuos (cilindros vacíos de insumos químicos y aceites usados), los cuales son calificados como residuos peligrosos, con la empresa comercializadora Empresa Comercializadora Gozar y Chuquillanqui SAC (en adelante, **ECOMGYCH**).
68. Al respecto, de la revisión del registro de empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC-RS) se verifica que la empresa comercializadora ECOMGYCH, con Registro N° ECNA-1425-13 (vigente desde el 27 de marzo del 2013 hasta el 27 de marzo del 2017), solo se encontraba autorizada para como Empresa Comercializadora para recolectar y transportar residuos sólidos no peligrosos, conforme se puede verificar en el siguiente detalle:

MINISTERIO DE SALUD DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCION DE SANEAMIENTO BASICO AREA TECNICA									
REGISTRO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EC-RS)									
Nº	RAZÓN SOCIAL	ESTRO EMPRESA COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS SOL				FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	OBSERVACIONES	
		No	Comercialización	Recolección (1)	Transporte (2)			PELIGROSOS	NO PELIGROSOS
168	EMPRESA COMERCIALIZADORA GOZAR Y CHUQUILLANQUI SAC - ECOMGYCH	ECNA-1425-13		X	X	27-03-13	27-03-17		X

69. En sus descargos, el administrado manifestó que la empresa ECOMGYCH también se encontraba registrada ante DIGESA (con registro EPNA-802-13) para brindar el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos de origen industrial.
70. Al respecto, corresponde señalar que si bien la empresa cuenta con el mencionado registro, este solo es para efectos de brindar sus servicios como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y no como Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos, requisito que era necesario para que el administrado pueda comercializar con la empresa, de acuerdo a la normativa vigente, y cuya omisión generó la imputación de cargos materia de análisis.

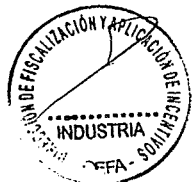


28

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 62.- Empresas comercializadoras"

La comercialización de residuos es realizada por empresas registradas y autorizadas para dicha finalidad, las que deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento y normas que emanen de éste; con excepción de los generadores del ámbito de gestión no municipal en caso que el uso del residuo sea directamente reaprovechado por otro generador en su proceso productivo, lo cual será declarado en su respectivo plan de manejo de sus residuos."





71. Resulta necesario indicar que obra en el expediente cuatro (4) documentos denominados “Certificado de Comercialización de Residuos Líquidos Industriales Peligrosos”²⁹ otorgado por la empresa ECOMGYCH al administrado durante los meses de enero, febrero, marzo y agosto del año 2015, donde consta el traslado de galones de aceites usados. Sin embargo, como ya se mencionó, la referida empresa se encuentra registrada como Empresa Comercializadora solo para la recolección y transporte de residuos no peligrosos. De allí que inclusive hasta el año 2015 el administrado continuaba realizando la conducta infractora.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
74. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.
75. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁹ Ver folios 249 al 252 del Expediente.

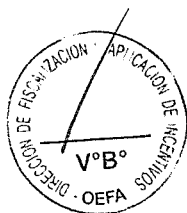
³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)”

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



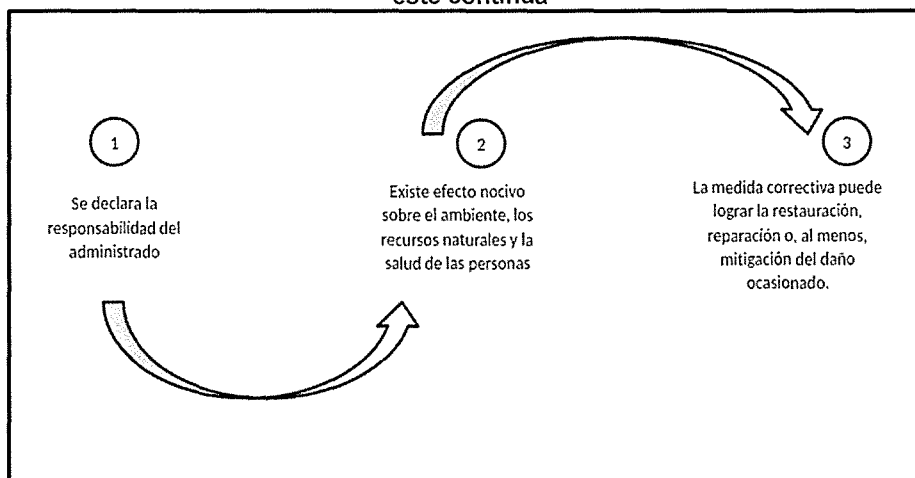


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

77. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

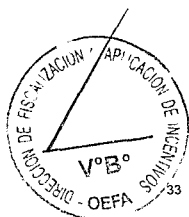
- (...)
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- (...)
 - f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**”.
- (El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

79. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

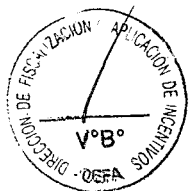
80. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

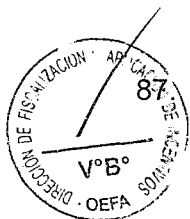
81. La presente conducta infractora está referida a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS.
82. Como se mencionó anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 407-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de abril del 2015 correspondiente al Expediente N° 899-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la responsabilidad administrativa por no almacenar adecuadamente sus residuos, y se le ordenó al administrado acondicionar el almacén central para residuos peligrosos conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
83. Es así que, mediante la Resolución Directoral N° 1298-2016-OEFA/DFSAI de fecha 31 de agosto del 2016, se concluyó que el administrado cumplió con el acondicionamiento del almacén central conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, por lo que se declaró el cumplimiento de la medida correctiva. En tal sentido, se da por corregida la conducta imputada
84. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 2

85. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Chaclacayo.
86. Al respecto de la revisión de la Carta GADM- N° 018-2016 con Registro N° 57100 presentada ante el OEFA el 16 de agosto del 2016, se remitieron los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Copia del Certificado de la disposición final correspondientes a los meses de junio y julio del 2016, lo cual es un indicio de que el administrado habría realizado la segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos como paso previo y necesario a la disposición final.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que mediante Oficio N° 03422-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM³⁷ de fecha 26 de agosto de 2016, el Ministerio de la Producción informó al OEFA que la Planta Chaclacayo paralizó sus operaciones productivas en su totalidad desde el 30 de junio del 2016. De igual manera,

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





mediante Resolución Directoral N° 0091-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 28 de marzo del 2017 se aprobó el plan de cierre definitivo del administrado.

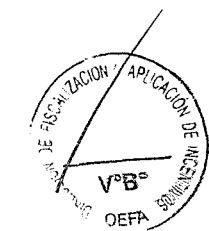
- 88. De ello, se desprende que a la fecha la Planta Chaclacayo no se encuentra realizando actividades, lo cual permite determinar que no genera residuos sólidos que se deben segregar y acondicionar de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
- 89. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 3

- 90. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, toda vez que se observó que los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales eran almacenados en cinco (5) pozas al aire libre y sobre terreno, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- 91. Al respecto, el administrado manifestó en su escrito de descargos, que realizó el retiro de lodos residuales de las pozas donde se almacenaron los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, prueba de lo cual remite un panel fotográfico.
- 92. De la revisión de dichos registros fotográficos, se verificó que las pozas donde se almacenaron los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se encuentran evacuadas.
- 93. En atención a ello, de la revisión de los descargos y de los medios probatorios remitidos por el administrado, se concluye que presentó documentos y fotografías en la que se advierten trabajos de mejoramiento de suelos con arcilla correspondientes a las pozas donde se ubicaron los lodos residuales.
- 94. Sin embargo, el administrado no ha acreditado la adecuada disposición final de los lodos residuales extraídos de las pozas, representando un riesgo potencial a la salud y al ambiente.
- 95. En ese sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, considerando el plazo adicional solicitado:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, toda vez que se observó que los lodos residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales eran almacenados en cinco (5) pozas al aire libre y sobre terreno incumpliendo lo establecido en el RLGRS.	Acreditar la limpieza y disposición final de los lodos residuales ubicados en cinco (5) pozas sobre terreno natural.	En un plazo de ciento cincuenta y tres (153) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, adjuntando manifiestos y medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones de la limpieza y disposición final de los lodos residuales.

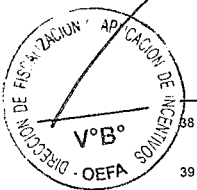




96. Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar la contaminación de cuerpos de agua por infiltración de lixiviados de lodo residual sobre suelos y acuíferos colindantes al Río Rímac.
97. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos³⁸ del año 2016 del administrado, se señaló que la capacidad de cada poza de almacenamiento de lodos de la Planta es de 600 m³.
98. En ese sentido, considerando un escenario crítico donde las cinco (5) pozas detectadas en la acción de supervisión se encuentren aún con lodos residuales; se estima un máximo de 3000 m³ de lodos que el administrado deberá retirar para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. Además de ello, tomando en consideración que la empresa se encuentra en proceso de liquidación y tiene paralizada sus actividades³⁹, resulta necesaria la contratación de personal especializado para labores de limpieza y disposición de los lodos residuales.
99. Conforme a lo expuesto, se ha tomado en consideración lo señalado por el administrado, mediante el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016⁴⁰ y Carta N° LIQ. N° 005-2018⁴¹, donde manifestó que la medida correctiva podría ejecutarse en un plazo de ciento cincuenta y tres (153) días hábiles. Asimismo, para acreditar el cumplimiento, se ha otorgado un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, en el cual deberá remitir a esta Dirección el informe Técnico adjuntando manifiestos y medios visuales, entre otros, según corresponda.

Hecho imputado N° 4

100. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no comercializó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Chaclacayo, a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos autorizada ante DIGESA, conforme se establece en el RLGRS.
101. Al respecto, mediante Oficio N° 03422-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 26 de agosto de 2016, el Ministerio de la Producción informó al OEFA que la Planta Chaclacayo paralizó sus operaciones productivas en su totalidad desde el 30 de junio del 2016. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0091-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 28 de marzo del 2017, se aprobó el Plan de Cierre definitivo del Administrado.
102. En virtud a ello, considerando que el administrado culminó definitivamente sus actividades industriales en la Planta Chaclacayo, se puede colegir que a la fecha el administrado no se encuentra generando residuos sólidos peligrosos que pueda comercializar.
103. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



³⁸ Página 19 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.

³⁹ Oficio N° 03422-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 26 de agosto de 2016, mediante el cual se advierte que el Ministerio de la Producción informó al OEFA que la planta Chaclacayo de Industrial Papelera Atlas S.A. paralizó sus operaciones productivas en su totalidad desde el 30 de junio del 2016.

⁴⁰ Con Hoja de Trámite N° 2016-E01-003394 de fecha 15 de enero de 2016.

⁴¹ Con Hoja de Trámite N° 2018-E01-021534 de fecha 13 de mayo de 2018.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en liquidación** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0044-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°. - Ordenar a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en liquidación**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

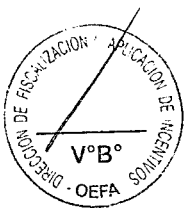
Artículo 3°.- Informar a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en liquidación**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en liquidación**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día





siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Inversiones Peruanas Ñaña S.A. en liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/ast

